

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CIR_CEPS_150.08

México D.F. a 24 de diciembre del 2008

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el DOF la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía

- Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte

Antecedentes

El 24 de diciembre de 1993 se publico los decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, así como en la región fronteriza, se implementó un esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, cuya vigencia concluyó el 31 de diciembre de 2002.

El 31 diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte”, con vigencia al 31 de diciembre de 2008.

Para ofrecer una mayor certidumbre a los agentes del comercio y a los servicios fronterizos, se estima necesario continuar con el proceso de convergencia de la franja fronteriza norte y la región fronteriza al esquema general del país.

Que para facilitar la supervisión y operación de las importaciones a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza, es conveniente integrar en un solo esquema las fracciones arancelarias a las que se aplicarán los beneficios señalados.

DECRETO

Artículo	Contenido
1	El presente Decreto tiene por objeto establecer el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.
2	Definiciones
3	Las personas que realicen actividades de comercialización; presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general; ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza y que cuenten con registro como empresa de la frontera, podrán importar, en los términos de este Decreto, las mercancías que en el mismo se señalan.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CIR_CEPS_150.08

4	Presentación por escrito la solicitud para obtener el registro como empresa de la frontera. La Secretaría emitirá la resolución dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles.
5	Las mercancías que se importen por las personas que cuenten con registro como empresa de la frontera a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los términos del artículo 5 del presente decreto
6	Se establecen las obligaciones y causales de cancelación del registro como empresa de la frontera, así como el procedimiento para la cancelación.
7	El registro como empresa de la frontera otorgada al amparo del presente Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.
8	Los registros como empresa de la frontera vigentes al 31 de diciembre de 2008, expedidos por la Secretaría de Economía al amparo del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, y sus reformas, continuarán siendo válidos en los términos en que fueron expedidos y se sujetarán a las disposiciones del presente Decreto, sin necesidad de que sus titulares presenten la solicitud correspondiente ante dicha Secretaría.

Entrada en vigor: El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2009 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2013.

Secretaría de Economía

- **Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados.**

Antecedentes:

1. En virtud de que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) establece que, a partir del 1o. de enero de 2009, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación **de vehículos originarios usados**, provenientes de territorio de Estados Unidos de América o de Canadá **que tengan diez años o más de antigüedad** (modelo 1999 hacia atrás)
2. La acreditación del origen del vehículo se llevará a cabo con la exhibición de un certificado de origen del fabricante o con información fehaciente de que dicho vehículo cumple la regla de origen correspondiente
3. Continúa la importación definitiva de vehículos usados de diez años de antigüedad cuyo Número de Identificación Vehicular (NIV) corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en alguno de los países de la Región TLCAN, con un arancel del 10%, sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar un certificado de origen (sólo modelos 1999)

Contenido

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CIR_CEPS_150.08

Art. 1	Objeto del decreto.- Establecer los nuevos requisitos para la importación definitiva de vehículos usados.
2	Establece las siguientes definiciones: Año modelo, Compañía armadora, Franja fronteriza norte, Región parcial del Estado de Sonora:, Vehículo usado
3	<p>Permite la importación definitiva de vehículos usados al amparo de los TLC's suscritos por México (no limitándolo a determinados años de antigüedad) obligando al importador a cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en los Tratados, así como presentar en el despacho aduanero el certificado u documento de origen válido exigido por el TLC's.</p> <p>El Dicho documento deberá estar requisitado, con información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo de que se trate, anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto del origen del vehículo. .En caso de no contar con el certificado o documento expedido por la compañía armadora, el importador deberá presentar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende importar, fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien originario, de conformidad con las disposiciones o reglas de origen aplicables al tratado o acuerdo correspondiente..</p>
4 y 5	<p>Se mantiene el esquema actual de importación de vehículos usados sin requerir certificado de origen ni permiso de Economía:</p> <p>a) Con destino al interior del país cuyo año-modelo sea de 10 años anteriores al año en que se realice la importación (1999),</p> <p><u>Fracciones arancelarias: Transporte de hasta 15 personas</u> (8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 ó 8703.90.02); <u>Transporte de mercancías</u> (8704.21.04 ó 8704.31.05); <u>Transporte de 16 o más personas</u> (8702.10.05 ó 8702.90.06); <u>Tractores de carretera</u> (8701.20.02); <u>Transporte de mercancías</u> (8704.22.07, 8704.23.02 ó 8704.32.07), <u>Camiones hormigonera</u> (8705.40.02)</p> <p>a) Vehículos cuyo año-modelo sea de entre 5 y 9 años anteriores al año en que se realice la importación (2000 a 2004), que se importen definitivamente por residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, que se destinen a permanecer en dichas zonas,:</p> <p><u>Fracciones arancelarias: Transporte de personas</u> (8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 ó 8703.90.02); <u>Transporte de mercancía con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg</u> (21.04, 8704.22.07, 8704.31.05 ó 8704.32.07)</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CIR_CEPS_150.08

	<p>En ambos casos se sujetan a lo siguiente</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Pagan un IGI del 10% c) Su VIN debe corresponder corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá (que comience con 1,2, ó 3) d) La importación definitiva a se realizará conforme al procedimiento que establezca el SAT mediante reglas de carácter general. e) El documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo. f) Se establece en el artículo 6 que podrán importar un vehículo en cada periodo de 12 meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores
5	<p>Prohíbe la importación definitiva de vehículos que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando exista reporte de robo</p> <p>Establece la posibilidad de coordinación de la Aduana con autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación, incluso si se encuentra disponible en el país de procedencia del vehículo, de conformidad con lo que señale el SAT mediante reglas de carácter general.</p>
6	<p>Determina que los contribuyentes con actividad empresarial que tributen conforme al Título II o al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán importar el número de vehículos usados que requieran, siempre que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores.</p>
7	<p>Establece la obligación de los comerciantes en el ramo de vehículos de presentar ante el SAT dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, a través de medios electrónicos o en medios magnéticos, la información de las importaciones que realicen al amparo de este Decreto, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el SAT</p>
8	<p>Facultad de ordenar la suspensión en el Padrón de Importadores, cuando quien importe vehículos usados por sí o por conducto de su representante, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se incumpla alguna de las disposiciones de este Decreto. b) Al amparo del presente Decreto importe o pretenda importar vehículos que no reúnan alguna de las condiciones señaladas en los artículos 4 o 5 de este instrumento. c) Cuando la información o documentación utilizada para la importación definitiva de vehículos usados sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando el valor declarado no haya sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CIR_CEPS_150.08

9	<p>Posibilidad de que los vehículos usados del artículo 4 fracción I, incisos a) y b) del presente Decreto, que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del mismo, puedan importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal, pagando el IGI actualizado desde la fecha en que se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación definitiva.</p> <p>Será necesaria la presentación física a del vehículo ante la Aduana conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>
10	<p>Señala que los vehículos usados que se importen en forma definitiva ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el Estado de Sonora, deberán cumplir los requisitos de control establecidos en la legislación aduanera para su internación temporal al resto del país (reexpedición).</p>
11	<p>Posibilidad de reexpedirse los vehículos usados a que se refiere el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, importados en forma definitiva para ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el Estado de Sonora. Los requisitos los establecerá el SAT mediante reglas de carácter general, sin que en ningún caso se dé lugar a la devolución o compensación de contribuciones</p>
12	<p>Todos los vehículos importados conforme al presente Decreto, deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones aplicables en la materia, de lo contrario no podrán circular que se registren en el Registro Público Vehicular.</p> <p>El trámite correspondiente ante el Registro Público Vehicular deberá efectuarse en los términos y dentro del plazo previsto en la legislación aplicable.</p>
13	<p>Se determina que el pedimento de importación definitiva será el único documento que acredite la legal estancia y tenencia de los vehículos importados al amparo de este Decreto, salvo el documento que el SAT determine mediante reglas.</p>

Entrada en vigor: El día 1 de enero de 2009.y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2010.

Se abrogan los siguientes Decretos:

1. "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", publicado el 22 de agosto de 2005 en el Diario Oficial de la Federación
2. "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CIR_CEPS_150.08

Secretaría de Economía

- Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Antecedentes:

1.- El TLCAN establece que a partir del 1o. de enero de 2009, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de los Estados Unidos de América o de Canadá que tengan 10 años o más de antigüedad

2.- Con motivo de los eventos recientes de la economía mundial, específicamente de la industria automotriz, resulta indispensable adecuar la política arancelaria con el objeto de facilitar la clasificación de los vehículos usados que se pueden importar en forma definitiva, así como la administración de los permisos de importación para los vehículos usados que estén sujetos a dicho requisito,

Contenido

<p>Art.</p> <p>1</p>	<p>Se crean, modifican y suprimen las fracciones arancelarias de la TIGIE publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, relativas a los siguientes capítulos que incluyen vehículos</p> <p>8702, 8703, 8704 8705 (se suprime la fracción 8703.10.03)</p> <p>Todos con un arancel del 50% de IGI a la importación</p>
<p>2</p>	<p>Se adiciona en la parte final de las Notas del Capítulo 87 de la TIGIE lo siguiente:</p> <p>Nota Aclaratoria:</p> <p>1. En las Partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 el término “usados” se entiende como el vehículo automóvil, tractor y demás vehículos terrestres que cumplan con al menos una de las siguientes características:</p> <p>a) Cuyo número de serie, número de identificación vehicular (NIV) o año modelo sea por lo menos un año anterior al vigente.</p> <p>b) Que al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima igual o superior a 5,000 kilogramos.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CIR_CEPS_150.08

Entrada en vigor: 1º de enero de 2009

Secretaría de Economía

- Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Antecedentes.

Es necesario complementar los tratados de libre comercio con una apertura comercial unilateral que permita mejorar la integración de la economía nacional a la de los países de mayor crecimiento económico que se constituyen como los proveedores más eficientes en un amplio número de productos y materias primas que las familias y las empresas requieren;

Que las medidas que se adoptan mediante el presente Decreto tienen como principal objetivo, alentar la inversión y preservación de la planta productiva y el empleo en nuestro país, a efecto de fortalecer el poder de compra de las familias y reducir los costos de producción para aminorar el impacto de la contracción de los mercados externos en la demanda de los productos fabricados en México.

DECRETO

Artículo	Contenido
1 y 2	Se crean, modifican y suprimen las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, que se indican.
3	Se modifican los aranceles de la TIGIE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, únicamente en lo que se refiere a las fracciones arancelarias contenidas en el artículo 3 A partir del 1o. de enero de 2011, el arancel aplicable a la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias del artículo 3 cuyo arancel sea de 20% será de 15%, para las de 15% será de 10% y para las de 5% será Ex..
4,5,6 y 7	Se modifican los aranceles de la TIGIE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, únicamente en lo que se refiere a las fracciones arancelarias en términos de los artículos 4 a 7 del presente decreto. Las modificaciones correspondientes a estos artículos entraran en vigor como se indica, de conformidad con los transitorios: Artículo 4 el 1º. De enero de de 2010. Artículo 5 el 1o. de enero de 2011. Artículo 6 el 1o. de enero de 2012. Artículo 7 el 1o. de enero de 2013
8	Se modifican las descripciones de las fracciones arancelarias 9503.00.11 y 9503.00.20 de la TIGIE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, que se

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CIR_CEPS_150.08

<p>citan en el ARTÍCULO 5 del “Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007</p>
--

Entrada en vigor:

El presente Decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2009, a excepción de lo siguiente:

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
javier.hernandez@claa.org.mx